

Poder Judicial de la Nación

Olivos, 5 de diciembre de 2023.

Y VISTO:

Para dictar sentencia según las previsiones del artículo 9 de la ley 27307 y el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, en la presente causa **FSM 42675/2022/TO1 (registro interno N° 3777)** de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín, seguida a **TEOFILO ALMADA GAUTO**, DNI N° 94.291.473, nacido el 28 de diciembre de 1970, ocupación albañil, hijo de Emilio Almada y Filomena Gauto, estado civil soltero, domiciliado en la calle General Pacheco n° 1004, de la localidad de Tigre, provincia de Buenos Aires.

En el proceso actúan, como Fiscal General, Marcelo García Berro y el abogado Fabián Eduardo Stillo en la asistencia de Teófilo Almada Gauto. Ellos, junto con el imputado precedentemente filiado, acordaron la realización del juicio abreviado previsto en el artículo 431 *bis* del rito penal.

Allí se solicitó que el causante sea condenado a las penas de 4 (cuatro) años y 6 (seis) meses de prisión, multa de 47 unidades fijas, accesorias legales, costas del proceso, debiendo declarárselo reincidente, por ser autor del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en su modalidad de transporte (artículo 5, inc. “c” de la ley 23.737 y artículo 45 del C.P).

Para graduar la sanción propuesta, el Fiscal General valoró la escala penal aplicable al delito atribuido, la cantidad de sustancia estupefaciente secuestrada y su capacidad para vulnerar el bien jurídico tutelado por la prohibición penal infringida.

~~Por otro lado, tuvo en cuenta que conforme surge del~~

Fecha de firma: 05/12/2023

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MISELA LIGIA BODICHON, SECRETARIA AD HOC



#37191236#394327747#20231205105116660

Poder Judicial de la Nación

informe del Registro Nacional de Reincidencia, Almada Gauto registra una sentencia condenatoria dictada el 27 de abril de 2015 por el Tribunal en lo Criminal n° 1 de San Isidro en el marco de la causa n° 4534/14, a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales, multa de \$1000 y las costas del proceso por resultar autor penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes y tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil, en concurso real, condena que quedó firme el 29 de mayo de 2015 y venció el 11 de agosto de 2018. De ello, entendió que dado el tiempo transcurrido en prisión computando una pena firme, se dan por cumplidos los requisitos del artículo 50 del C.P., por lo que corresponderá, en el caso de condenárselo, la declaración de reincidencia del imputado.

Asimismo, el Sr. Fiscal consideró a favor del imputado su buena disposición para arribar a este acuerdo y, finalmente, las demás pautas previstas en los artículos 40 y 41 del C.P.

Y CONSIDERANDO:

Primero:

Admisibilidad del juicio abreviado.

Que de acuerdo al artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, debe analizarse si el acuerdo arribado por las partes es admisible, para fundar la aplicación del juicio abreviado que desplaza el desarrollo del debate oral y público contemplado en el ordenamiento procesal. Debe verificarse si la descripción del hecho formulada por el magistrado del Ministerio Público Fiscal resulta ajustada a los datos incorporados durante la instrucción; si éstos resultan suficientes para tener por probada la materialidad del ilícito; si el reconocimiento del hecho y de ~~la autoría y responsabilidad penal efectuada por el imputado~~ fue prestada

Fecha de firma: 05/12/2023

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MISELA LIGIA BODICHON, SECRETARIA AD HOC



#37191236#394327747#20231205105116660

Poder Judicial de la Nación

sin vicios que afectaren su voluntad, y con completo conocimiento de sus consecuencias; y si esa circunstancia, cotejada con el resto de los elementos, es verosímil; si la calificación legal se adecua a la descripción de la conducta enrostrada y si la pena requerida, admitiendo el carácter transaccional del acuerdo y el límite impuesto por el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, se adecua a la escala penal con la que se halla conminado el delito que se atribuye al encausado.

Que entiendo que no existió vicio alguno en la voluntad de la persona sometida a proceso al arribarse al acuerdo, toda vez que al celebrarse la audiencia de visu prevista en el artículo 41 del Código Penal, se le preguntó si había entendido los alcances y consecuencias del procedimiento especial por el cual había optado, a lo que contestó que sí. Además, las sanciones acordadas se adecuan a la escala penal propia del delito que se le imputa al imputado.

De tal modo, más allá del resultado al que arribe luego del análisis de los datos recabados durante la instrucción, considero que resulta formalmente admisible la solicitud, conforme al artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, por lo que puede imprimirse a la presente el trámite requerido por las partes, y la causa queda en condiciones de dictarse sentencia (artículos 399 del C.P.P.N. y 9 de la ley 27307).

Segundo:

El hecho y la autoría responsable:

Se encuentra debidamente acreditado que Teófilo Almada Gauto, desde fecha incierta, pero al menos hasta el 16 de agosto de 2022, aproximadamente a las 21:55 horas, transportó a bordo del rodado marca Toyota, modelo Corolla, color azul, dominio LAP-339, un total de



Poder Judicial de la Nación

6.564 kilogramos de la sustancia *cannabis sativa* (marihuana), distribuidos en seis panes y dos envoltorios de nylon.

El secuestro del estupefaciente se materializó mediante el procedimiento llevado a cabo el 16 de agosto de 2022, aproximadamente a las 21:55 horas, por personal de la Delegación Departamental de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas y Crimen Organizado de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en la Ruta Nacional Nro. 9, a 200 metros de la intersección la calle Antártida Argentina, mano hacia la ciudad de Campana.

El origen de dicha detención y hallazgo, guardan relación con la denuncia anónima recibida por personal policial ese mismo día, alrededor de las 20.36 horas, mediante la cual se informaba que un masculino de nacionalidad paraguaya llamado “Teo Almada”, trasladaría gran cantidad de estupefaciente desde Benavidez al barrio de San Cayetano, en un vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color azul oscuro, con dominio colocado LAP-339.

Que a partir de dicha información se realizaron tareas de investigación. De allí es que pudo darse con el vehículo en cuestión, estacionado entre varios camiones con las luces apagadas, identificándose a su conductor como Teófilo Almada Gauto.

Durante ese procedimiento el personal policial advirtió que en el asiento del acompañante había una bolsa color blanca abierta, de la que se podía observar a simple vista “ladrillos” de similares características a los de marihuana.

En virtud de lo acontecido y previa orden telefónica del Juzgado Federal de Campana, se procedió a la requisa del rodado y de su

Fecha de firma: 05/12/2023

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MISELA LIGIA BODICHON, SECRETARIA AD HOC



#37191236#394327747#20231205105116660

Poder Judicial de la Nación

conductor, lo que arrojó resultado positivo. Se hallaron en el interior del vehículo un total de 6,564 kg. de marihuana que estaban distribuidos en 6 ladrillos, con un peso total de 6,028 kg. de marihuana ubicados en el asiento del acompañante, y dos envoltorios de nylon con un peso total de 536 gramos, del baúl del rodado.

Se incautó como consecuencia del procedimiento, el material estupefaciente, el vehículo, un celular marca Motorola, y la suma \$15.410. También se produjo la detención de Teófilo Almada Gauto.

La materialidad del hecho descripto, así como la participación del aquí encausado, se corrobora a través de las evidencias que se encuentran incorporadas al Sistema de Gestión de Expedientes Judiciales Lex 100.

Veamos. En primer lugar, las denuncias anónimas presentadas, he de considerarlas como *notitia criminis* y, a la vez, constatar que su anuncio fue luego corroborado mediante el procedimiento. Me refiero a la denuncia anónima nro. 268/22 de fecha 11 de agosto de 2022 realizada telefónicamente ante la Delegación Departamental de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas y Crimen Organizado de Zarate - Campana de la Policía de la provincia de Buenos Aires, en la cual se brindaba información respecto de un rodado Toyota Corolla proveniente de Rosario, conducido por “Teo Almada”, que transportaría estupefaciente hacia la localidad bonaerense de Campana, ese mismo día.

Asimismo, la denuncia anónima recibida vía correo electrónico el 16 de agosto de 2022 en la Delegación Departamental de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas y Crimen Organizado de



Poder Judicial de la Nación

Zarate - Campana de la Policía de la provincia de Buenos Aires. En esa ocasión, también se hizo saber del transporte de material estupefaciente en un vehículo marca Toyota modelo Corolla, dominio LAP339, conducido por “Teo Almada”, desde Benavídez hasta Campana.

Aprecio significativamente las actuaciones labradas por personal de la Delegación Departamental de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas y Crimen Organizado de Zarate - Campana de la Policía de la provincia de Buenos Aires, en lo relativo a la requisa, secuestro de estupefacientes y detención de Teófilo Almada Gauto.

También tuve en consideración las declaraciones testimoniales de los testigos civiles que presenciaron el hallazgo del estupefaciente: José Manuel Fernández y Claudio Leonardo Alegre.

Sobre el mismo punto, valoré los testimonios prestados por Leonardo Sebastián García y Jonathan Espolsín, ambos integrantes de la Delegación Departamental de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas y Crimen Organizado de Zarate - Campana de la Policía de la provincia de Buenos Aires, que declararon respecto de los pormenores que obran en el acta de procedimiento.

Valoro también el test orientativo realizado por la Delegación Departamental de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas y Crimen Organizado de Zarate - Campana de la Policía de la provincia de Buenos Aires, sobre el material estupefaciente secuestrado.

A la vez, aprecio las imágenes que dan cuenta de los elementos incautados, a saber: el material estupefaciente, el dinero, el



Poder Judicial de la Nación

vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color azul oscuro, con dominio colocado LAP-339 y el teléfono celular marca Motorola, color azul.

Asimismo, tengo en consideración el informe de dominio del rodado LAP339, obrante a fs. 30/31 del sumario policial incorporado al Sistema de Gestión de Expedientes Judiciales Lex 100.

También consideré el peritaje telefónico nro. 107.565 realizado por personal del Escuadrón 63 “Zarate – Brazo Largo” de la Gendarmería Nacional Argentina, sobre el teléfono celular secuestrado, obrante a fs. 15 del Sistema de Gestión de Expedientes Judiciales Lex 100 y por otro lado el peritaje químico nro. 107.980 realizado por personal del Grupo de Criminalística y Estudio Forense del Escuadrón 63 “Zarate – Brazo Largo” de Gendarmería Nacional Argentina, sobre el material estupefaciente secuestrado, obrante a fs. 19 del Sistema de Gestión de Expedientes Judiciales Lex 100.

Tuve en consideración el peritaje telefónico realizado por personal de la División Pericias Telefónicas de la Policía Federal Argentina, sobre el teléfono celular secuestrado, obrante a fs. 22 del Sistema de Gestión de Expedientes Judiciales Lex 100.

En cuanto al descargo, Teófilo Almada Gauto fue llamado a prestar declaración indagatoria en los términos del artículo 294 de C.P.P.N., el 17 de agosto de 2022, oportunidad en la cual manifestó su deseo de negarse a declarar, por lo que no tengo alegaciones que responder.

Es por todo ello, que las evidencias hasta ahora sopesadas resultan concordantes entre sí, en el sentido que efectivamente



Poder Judicial de la Nación

Almada Gauto se encontraba a bordo del vehículo cuando fue interceptado por personal policial que le secuestró el material estupefaciente mencionado anteriormente, detalles concordantes con las denuncias anónimas iniciales.

Sumo además, la admisión formulada en la presentación de este acuerdo.

Es por todo lo expuesto que encuentro acreditada la materialidad de los sucesos y la responsabilidad de Teófilo Almada Gauto.

Tercero:

Calificación Legal:

Encuentro razonable la calificación legal acordada por las partes y entiendo así que el hecho que se le imputa a Almada Gauto resulta constitutiva del delito de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de transporte, respecto del cual deberá responder en calidad de autor (artículo 45 del C.P. y artículo. 5° inc. “c” de la ley 23.737).

Para así considerar, tengo en cuenta el dolo de tráfico que exige la figura en cuestión, el que se encuentra probado con la forma en que se encontraba acondicionada la droga (paquetes y envoltorios), la cantidad de material estupefaciente secuestrado y el método utilizado para trasportarla para su posterior distribución o comercialización. Ello, me permite enmarcarlo dentro de la cadena de tráfico ilícito.

Tiene dicho la Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, 13/12/2019, en el legajo “Juan, Hugo Raúl y otro s/ recurso de casación” que “...*el tráfico de estupefacientes concebido en la ley no es una acción única y específica, sino un proceso constituido de varios pasos sucesivos y*

~~*que el transporte constituye un eslabón dentro de esa cadena de*~~



Poder Judicial de la Nación

circulación —ya sea a título oneroso o gratuito—, siendo una etapa previa a su distribución o venta.

Sobre la tipicidad del transporte de estupefacientes, es oportuno señalar que no integra el tipo objetivo de la figura el hecho de que el transportador arribe con la droga que traslada al destino final, o parcial, o que efectivamente la entregue en ese lugar, o la descargue del medio o vehículo en que la trasladaba, o coopere a descargarla, o controle que efectivamente sea descargada, o almacenada, o embalada, o consumida, o comercializada.

La definición del verbo contenido en el delito es esencial en este punto. La expresión “el que transporte” evidencia que no es necesario que ese material haya llegado en forma efectiva a manos de terceros.” (del voto del Dr. Barroetaveña, al que adhirieron los Dres. Petrone y Figueroa). Y, asimismo, del mismo precedente, resalto lo sostenido por la Dra. Ana María Figueroa: “Solo recordaré respecto a los requisitos exigidos a los fines de establecer el grado de perfeccionamiento en la conducta calificada como transporte de estupefacientes, que he tenido oportunidad de expedirme en el precedente “Varo Pereira, Leonardo y otros s/ recurso de casación” (causa N° 14.809, rta. el 04/06/2014, reg. N° 23.696), en el que sostuve que la acción de transporte está constituida por “...el acto de desplazamiento de un lugar a otro con independencia de la distancia, el medio utilizado y la forma de posesión [...] la figura [es] permanente ya que se prolonga en el tiempo —tránsito— hasta que los objetos lleguen a destino. El delito no se consuma en este sentido porque la mercadería llegue al final del viaje, ya que el carácter permanente de la infracción determina que aun cuando se interrumpa el



Poder Judicial de la Nación

iter criminis antes de ese momento el transportista igualmente habrá transportado...” (Falcone/Capparelli, op. cit., ps. 156/157).”

Cuarto:

Penas:

Para graduar la sanción que se impuso, tuve en cuenta todas y cada una de las pautas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, particularmente se valoraron las características advertidas durante la audiencia de *visu* realizada donde mostró buena predisposición para arribar a este acuerdo.

En ese sentido, la naturaleza del hecho y la abultada cantidad de droga secuestrada supone un mayor peligro para la salud pública, lo cual acredita la razonabilidad del aumento del mínimo de pena, cuanto menos, hasta el monto propuesto por la fiscalía y acordado por el imputado y su defensa.

Todo lo expuesto, sumado al limitado margen que otorga el instituto del juicio abreviado me condujo a imponer las penas tal como fueran acordadas por las partes, es decir, **cuatro (4) años y (6) seis meses de prisión, accesorias legales, multa de 47 unidades fijas, al pago de costas del proceso, debiendo declarárselo REINCIDENTE** (artículos 5, 12, 29 inc. 3°, 45 y 50 del C.P., y artículo 5, inc. “c” de la ley 23.737).

Quinto:

Declaración de Reincidencia:

Que surge de la información de antecedentes agregada al expediente en forma virtual y descrita en el punto anterior- que Teófilo Almada Gauto fue condenado por el Tribunal en lo Criminal n° 1 de San



Poder Judicial de la Nación

Isidro, el 27 de abril de 2015, en el marco de la causa 4534/2014, a las penas de 4 años y 6 meses de prisión, accesorias legales, multa de \$ 1.000 y las costas del proceso por resultar autor penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes y tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil, en concurso real; condena que quedó firme el 29 de mayo de 2015 y venció el 11 de agosto de 2018. Sobra decir, que fue aprehendido el 12 de junio de 2014, encontrándose en dicha situación en forma interrumpida hasta el 11 de agosto de 2018.

Ahora bien, la norma en cuestión, artículo 50 del Código Penal, prevé que tiene que existir condena firme, requisito presente en el caso; exige asimismo el cumplimiento total o parcial de dicha condena para que proceda la declaración de reincidencia.

El silencio que el legislador ha mantenido sobre la pauta temporal deja en manos del juzgador su valoración a los fines de establecer si, en el caso concreto, el cumplimiento parcial es suficiente como para justificar la aplicación del instituto analizado.

En la especie el lapso transcurrido durante el cual Almada Gauto cumpliera encierro en calidad de penado alcanza para justificar aquel extremo.

Al respecto, comparto la doctrina emanada del Fallo 330:4476 (Mannini, Andrés Sebastián, rta: 17/10/2007), en el cual el Tribunal recibe la postura del Procurador Fiscal quien, con cita de Gómez Dávalos sostuvo que *“...el instituto de la reincidencia se sustenta en el desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito. Lo que interesa en ese aspecto es que el autor haya experimentado el encierro que importa la condena, no obstante lo cual*



Poder Judicial de la Nación

reincide demostrando su insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche de esa naturaleza, cuyo alcance ya conoce...”.

Y a este último fallo remite la Corte en un caso fallado con fecha 15 de junio de 2010 (CSJN “Romero, Christian Maximiliano” La Ley Online cita: AR/JUR/26043/2010).

Por todo lo expuesto, y tomando como norte los fundamentos del precedente “Arévalo, Martín Salomón s/ causa 11.835” del 27 de mayo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entiendo que en el caso el cumplimiento parcial de pena al que alude el artículo 50 del Código Penal, debe darse por satisfecho y por lo tanto considero a Teófilo Almada Gauto, reincidente.

Sexto:

Decomiso:

Respecto del decomiso, vale mencionar que en el acuerdo traído a estudio se solicitó el decomiso de los bienes empleados para la comisión del delito, puntualmente el teléfono celular, el dinero incautado, así como la incineración del material estupefaciente.

El decomiso es una *pena accesoria*, de carácter retributivo, que consiste en la pérdida de las cosas muebles a favor del estado o para su destrucción, concretamente de aquéllas que sirvieron para cometer el delito o que son el producto o ganancia de aquél. Es decir que constituye un efecto de la sentencia condenatoria que opera *ministerio legis* y cuando se dan las condiciones previstas por el artículo 23 del C.P. en tanto su imposición es inherente la imposición de una pena principal.

En relación al teléfono celular Motorola, color azul,

IMEI 358930111117523, tarjeta SIM de la empresa Movistar

Fecha de firma: 05/12/2023

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MISELA LIGIA BODICHON, SECRETARIA AD HOC



#37191236#394327747#20231205105116660

Poder Judicial de la Nación

3144714894819, y al monto de quince mil cuatrocientos diez (\$15.410), incautados al encausado, se dispondrá su remisión a la comisión mixta de registro, administración y disposición de la ley 23737.

En cuanto al vehículo marca Toyota, modelo Corolla, de color azul, dominio colocado LAP-339, incautado en poder del imputado, se dispondrá su decomiso en los términos del artículo 23 del Código Penal y se pondrá a disposición de la Comisión Mixta de registro, administración y disposición de la ley 23737.

El decomiso del rodado resulta por demás evidente, por cuanto el vehículo fue utilizado a los fines de transportar la sustancia estupefaciente secuestrada. Ello, sumado a que la pena accesoria viene acordada por las partes, más allá de su mención genérica.

Sostuvo la Cámara Federal de Casación Penal, Sala 3, en autos “G. B., P. I. y otro s/ recurso de casación”, 27/10/2020, “*Insisto, acreditado por el juez de la instancia anterior, que para llevar adelante los sucesos relevantes para el derecho represivo, los acusados se valieron del automóvil, desde la arista de la ley de fondo se tornaba forzoso decretar su comiso. Y ello es así, por la sencilla razón de que la aplicación de la pena de mención, reunidos los requisitos que permiten su imposición, resulta un imperativo legal para los jueces que dictan la condena.*” (Del voto del Dr. Gemignani)

Séptimo:

Otras disposiciones.

a) Estupefacientes:

Conforme lo manda el artículo 30 de la ley 23.737, se dispondrá la destrucción de las muestras de la sustancia estupefaciente



Poder Judicial de la Nación

secuestrada, que han quedado reservadas en el laboratorio de Gendarmería Nacional Argentina.

b) Costas:

En el marco de estas causas, a los fines de las costas del proceso (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.), resulta de aplicación la resolución acordada 41/2018 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según ley 23898.

Sin perjuicio de ello, en virtud de lo establecido en el artículo 533 inciso 3° del Código Procesal Penal de la Nación y la Resolución 49-E/2018 del Ministerio de Seguridad de la Nación, también debo valorar, a los efectos del pago de las costas, el valor de los peritajes que han sido cuantificados por las fuerzas de seguridad que los confeccionaran.

Veamos. Sin perjuicio de que obran varios informes periciales en la causa, solo ha sido cuantificado el peritaje telefónico llevado a cabo el 26 de septiembre de 2022 por la División Pericias telefónicas de la Policía Federal Argentina, fijado en un valor de 6,20 UMA.

Contrariamente, el informe pericial caligráfico y el peritaje químico, no han sido valuados.

Por todo lo expuesto, de conformidad con las normas legales citadas,

FALLO:

I. CONDENAR A TEÓFILO ALMADA GAUTO, de las demás condiciones personales que se citaran, como autor del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en su modalidad de transporte

Fecha de firma: 05/12/2023

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MISELA LIGIA BODICHON, SECRETARIA AD HOC



#37191236#394327747#20231205105116660

Poder Judicial de la Nación

(artículo 5, inc. "c" de la ley 23.737 y artículo 45 del C.P), a las penas de **4 (CUATRO) AÑOS y 6 (SEIS) MESES de PRISIÓN, MULTA de 47 unidades fijas, accesorias legales y al pago de las costas** (artículos 530 y 531 del C.P.P.N.) y **DECLARAR SU REINCIDENCIA** (artículo 50 del Código Penal).

II. ORDENAR el decomiso del vehículo marca Toyota, modelo Corolla, de color azul, dominio colocado LAP-339 (artículos 23 del Código Penal y 30 de la ley 23.737) y la puesta a disposición de la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición de la ley 23737.

III. ORDENAR el decomiso mediante su remisión a la comisión mixta de registro, administración y disposición de la ley 23737, del teléfono celular marca Motorola, color azul, IMEI 358930111117523 y del monto de quince mil cuatrocientos diez (\$15.410).

IV. ORDENAR la destrucción por incineración de las muestras de material estupefaciente que han quedado reservadas en el laboratorio de Gendarmería Nacional Argentina (artículo 30 ley 23737).

V. INTIMAR a Teófilo Almada Gauto, firme que sea la presente y transcurridos los cinco días dispuestos en la ley 23898, a abonar las costas impuestas según el punto Séptimo b) de la presente, es decir por el valor de 6,20 UMA, ello según lo previsto en el artículo 6° de la mentada ley 23898, bajo apercibimiento de dar curso al trámite dispuesto en el artículo 11 de esa norma.

VI. INTIMAR a Teófilo Almada Gauto, firme que sea la presente y transcurridos los diez días dispuestos en el artículo 501 del



Poder Judicial de la Nación

C.P.P.N., a abonar la multa impuesta en el considerando I.

VII. LIBRAR OFICIO al juez competente en virtud de las disposiciones del artículo del 12 del Código Penal.

VIII. Respecto de los elementos incautados, en el caso en que no se alegue derecho sobre ellos en el término de un mes, se procederá de acuerdo al artículo 3 de la ley 20.785 y ley 26348.

IX. La ejecución de la sentencia quedará a mi cargo, en tanto he sido quién presidió en esta etapa (artículo 9 ley 27307).

Regístrese, notifíquese y publíquese (Ac. 15/13 y 24/13 C.S.J.N.). Firme que sea, practíquese el cómputo de rigor, comuníquese, fórmese el legajo de ejecución y archívese.

